



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 63078/2014/TO3/EP1/3/CNC5

Reg. n° 451/2022

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 13 días del mes de abril de 2022 se constituye el tribunal, integrado por los jueces Eugenio Sarrabayrouse, Horacio L. Días y Daniel Morin, asistidos por la secretaria actuante, Paula Gorsd, a fin de resolver el recurso interpuesto por la defensa de A. E. A. en esta causa n° CCC 63078/2014/TO3/EP1/3/CNC5, caratulada, “A. E. A.”, de la que **RESULTA:**

I. El 1° de diciembre de 2021, el Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 4, a cargo del juez Marcelo Peluzzi, resolvió no hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad del art. 56 *bis*, ley 24.660 –texto según ley 25.948– y rechazar la solicitud de libertad asistida interpuesta en favor de A. E. A..

Asimismo, ordenó la intensificación de los objetivos de su tratamiento, en particular aquellos abordados por el área de psicología y el área social. Ello, con el propósito de lograr un avance en el “*programa de homicidios y de rehabilitación de drogadependientes*”.

II. Contra esa decisión, la Defensora Pública Coadyuvante a cargo de la Unidad de Letrados Móviles n° 3 ante los Juzgados Nacionales de Ejecución Penal, la Dra. Ma. Guadalupe Vázquez Bustos, interpuso un recurso de casación y de inconstitucionalidad que fue concedido por el juzgado y posteriormente mantenido ante esta instancia.

En su presentación, solicitó se declare la inconstitucionalidad del art. 56 *bis*, Ley 24.660. A tal fin, afirmó que dicha regla vulneraba los principios de igualdad y de reinserción social por establecer una limitación al instituto de la libertad asistida en base al delito que motivó la condena.

Como segundo punto de agravio, denunció que la resolución impugnada había incurrido en una inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva; en particular, del artículo antes mencionado y del art. 54 de la misma regla. Para arribar a tal conclusión, sostuvo que el juez de ejecución efectuó una lectura “*sesgada*” de los informes penitenciarios al momento de determinar si el egreso de A. configuraba un riesgo para sí o para terceros.

Finalmente, mencionó que el juez había dictado una decisión arbitraria y carente de fundamentación suficiente según lo exigido por los arts. 123 y 404, CPPN.

III. Al realizar el análisis de admisibilidad, la Sala de Turno de esta Cámara decidió remitir el caso a la oficina judicial para que lo asigne a una Sala del Tribunal y le otorgó el trámite previsto en el art. 465, CPPN.

IV. Radicadas las actuaciones en esta Sala II, y durante el término de oficina previsto en los arts. 465 y 466, CPPN, la defensa del imputado presentó un escrito en el cual profundizó los fundamentos de su recurso de casación.

A su vez, esa oportunidad la fiscal. Piqué y el fiscal García Yomha interpusieron un escrito con el fin de contestar los agravios del recurso de casación. Allí, indicaron que el juez de ejecución denegó la solicitud de libertad asistida en una regla constitucional y en un análisis “*razonado y pormenorizado*” de los informes criminológicos obrantes en el expediente.

V. Superada esa etapa, el 17 de marzo del corriente, esta Sala puso en conocimiento de las partes que contaban con un plazo para la interposición de un memorial en sustitución de la audiencia establecida en el art. 465, CPPN, o solicitar la realización de una audiencia virtual (cf. Acordada 27/2020, 14 y 24/2021 de la CSJN y la Acordada 10/2021 de esta Cámara).



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 63078/2014/TO3/EP1/3/CNC5

VI. Efectuada la deliberación –que culminó a través de medios virtuales– y conforme lo allí decidido, el tribunal resolvió del siguiente modo.

Y CONSIDERANDO:

El juez Eugenio Sarrabayrouse dijo:

1. En primer lugar, conviene establecer que el hecho por el cual fue condenado A. ocurrió el 6 de enero de 2008. De este modo, la ley aplicable al caso es la ley 24.660, con la reforma de la ley 25.948 (sancionada el 20 de octubre de 2004). Esta cuestión no está discutida.

2. Como ya se resumió, el juez de ejecución rechazó el planteo de inconstitucionalidad del artículo 56 *bis*, LEP –texto según ley 25.948– y la solicitud de libertad asistida interpuesta a favor de A. E. A..

Tuvo en cuenta que el interno fue condenado por el Tribunal Oral de Menores n° 3 a la pena de cinco años de prisión, por ser considerado coautor penalmente responsable del delito de homicidio en ocasión de robo –cuyo vencimiento de pena se fijó para el 2 de julio de 2022–. Asimismo, el juez reseñó el contenido de los informes del Consejo Correccional (U. 6) –Acta n° 501/21– y los argumentos expuestos por la fiscalía.

a. Sobre esta base, sostuvo que el nombrado no podía acceder al instituto petitionado puesto que el art. 56 *bis*, Ley 24.660 establece: “No podrán otorgarse los beneficios comprendidos en el período de prueba a los condenados por los siguientes delitos: [...]

4.- *Homicidio en ocasión de robo, previsto en el artículo 165 del Código Penal*”.

Consideró a esta regla constitucional en tanto era “*clara, concisa*” y debía entenderse como una consecuencia del disvalor de ciertas conductas delictivas –por su importancia o lesividad–. Asimismo, mencionó que el ordenamiento jurídico contenía una serie de beneficios creados como paliativos a la prisión efectiva –el régimen de

recompensas, la incorporación a una fase de confianza y el alojamiento en un ámbito diferenciado—. Todos ellos poseían diferentes destinatarios en distintas etapas procesales.

Por otro lado, descartó que el límite del 56 *bis* afecte al principio de reinserción social o de igualdad ante la ley, con apoyo en jurisprudencia. Concluyó que la reforma contenida en la ley 25.948 tenía en cuenta al régimen de progresividad y al fin de socialización. En ese sentido, consideró compatible con el régimen constitucional la limitación de los egresos anticipados a ciertos condenados.

b. Luego analizó si la concesión de la libertad a A. configuraría un riesgo para sí o para terceros.

Reseñó que satisfacía el requisito temporal para su otorgamiento desde abril de 2021 –por aplicación de un estímulo educativo–, poseía una nota de conducta “*Ejemplar diez*” (10) y de concepto “*Muy bueno siete*” (7), también indicó que el interno se encontraba en la Fase de Confianza desde marzo del 2020 y que contaba con un informe del Consejo Correccional favorable por mayoría.

Tras ello, transcribió el contenido del informe de cada área. Al respecto, la División Educación, la División Laboral y la Sección Asistencia Médica se expidieron en sentido positivo. Por otro lado, el Servicio Técnico Criminológico, la Sección Asistencia Social y la División Seguridad Interna desaconsejaron el egreso de A..

Frente a ello, el juez determinó que pese a los avances registrados por el interno, existían aristas negativas que motivaban al rechazo de la solicitud. En este punto, expuso que “*...la falta de abordaje de la problemática adictiva y el insuficiente abordaje dentro del programa para internos involucrados en causas de homicidio o tentativa, en el contexto del violento hecho por el que fuera condenado, no hacen más que corroborar que se encuentra configurada la excepcionalidad negativa prevista por el art. 54 de la Ley nro. 24.660...*”, es decir, cuando “*...el egreso puede constituir un grave riesgo para el condenado o para la sociedad...*” (ver fs. 13 de la decisión impugnada en esta incidencia).

Finalmente, destacó que los argumentos presentados por la defensa no lograban rebatir los fundamentos del Ministerio Público Fiscal –los cuales fueron compartidos y transcritos por el juez–.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 63078/2014/TO3/EP1/3/CNC5

Puntualmente, consideró que la opinión favorable mayoritaria del Consejo Correccional “...no se ajusta al real tránsito del condenado en el tratamiento intramuros ni efectúa una valoración de los fundamentos sustanciales de las áreas que votaron de manera desfavorable...” y que A. debía continuar con su programa de tratamiento, especialmente en aquellas áreas relacionadas con el “Programa de Rehabilitación de Drogadependientes” y el de “Programa para internos involucrados en causas de homicidio o tentativa” (ver fs...).

3. El recurso de casación de la defensa planteó, en primer lugar, la inconstitucionalidad del art. 56 bis, Ley 24.660. Citó precedentes de esta Sala y de otros tribunales. Sobre esta base, señaló que el límite allí contenido vulneraba los principios de igualdad y de reinserción social por “presumir la falta de readaptabilidad” o “directamente decid[ir] someter a un castigo mayor” a una categoría específica de condenados. Esta medida, a criterio de la defensa, excedía los límites de la discrecionalidad atribuida al legislador.

Asimismo, destacó que la resolución impugnada omitió por completo considerar la minoridad de A. al momento de cometer el hecho por el cual fue condenado.

Afirmó que el egreso del nombrado no configuraba un riesgo para sí o para terceros que habilite el rechazo de libertad asistida. Al respecto, mencionó que el Servicio Técnico Criminológico, a pesar de pronunciarse en sentido negativo, informó la existencia de “muy bajo riesgo de fuga, bajo riesgo de conflictividad y riesgo de suicidio medio”.

Tras ello, la defensa reseñó la evolución de A. en el régimen de progresividad, sus altas calificaciones y las consideraciones positivas de algunas áreas del Consejo Correccional. A su vez, indicó que la Sección Asistencia Médica se había expedido en sentido favorable, motivo por el cual su opinión especializada debía tener mayor peso que la oposición de la Sección Asistencia Social o del Servicio Técnico Criminológico.

Por otro lado, la parte recurrente destacó que resultaba excesivo pretender que una persona privada de su libertad logre establecer un proyecto laboral o mantener un vínculo familiar sólido. En este sentido, también mencionó que la ley no exigía un referente como requisito para acceder a la libertad asistida.

Asimismo, la defensa mencionó que la existencia de un riesgo para sí o para terceros y el “*pronóstico de reinserción social*” son conceptos diferentes que no pueden ser tratados de manera equivalente al momento de analizar la procedencia del instituto.

Sobre este análisis, también indicó que el tratamiento penitenciario debía diagramarse en base a las fechas de egreso anticipado previstas. En consecuencia, resultaba una obligación del Estado determinar la necesidad de profundizar determinados aspectos y, en consecuencia, no podría exigirse un trabajo puntual sobre determinadas problemáticas a poco tiempo de agotar la pena –nueve meses al momento de la presentación–.

Finalmente, y como tercer punto de agravio, denunció que la decisión había incurrido en un supuesto de arbitrariedad por carecer de una fundamentación suficiente.

4. Solución

a. En cuanto a la constitucionalidad del art. 56 *bis*, ley 24.660 resultan aplicables al caso los criterios establecidos en numerosos precedentes “**Salinas**”¹, “**Díaz Santillán**”², “**Cardozo**”³ y “**Guglielmotti Sisi**”⁴.

1 Sentencia del 30.12.16, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Niño y Días, reg. n° 1049/2016.

2 Sentencia del 20.02.18, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Días y Morin, reg. n° 90/2018.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 63078/2014/TO3/EP1/3/CNC5

En particular, en “**Salinas**”, se analizó detalladamente el debate parlamentario que concluyó con la sanción del art. 56 *bis*, ley 24.660 texto según ley 25.948 –aplicado este último al caso por el juez *a quo*– y el de la ley 25.892 que modificó la redacción de los arts. 14, segunda parte, CP.

Se puntualizó que los argumentos del legislador se centraron, por un lado, en la necesidad de garantizar la seguridad de los ciudadanos y por el otro, en la peligrosidad que revelaban los autores de ciertos delitos, lo que obligaba a que cumplieran la totalidad de las penas impuestas sin posibilidad de gozar de ninguna clase de egreso anticipado. Para ellos se prohibieron la libertad condicional, las salidas transitorias y la libertad asistida.

Respecto a ello, en el precedente “**Salinas**” se explicó que “...la falta de egresos anticipados se traduce en la existencia de un obstáculo objetivo, independiente de la voluntad del penado, con lo cual desaparece el llamado **derecho a la esperanza** elaborado por la jurisprudencia constitucional alemana, luego recogido por el legislador de ese país y finalmente también aceptado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, consistente en la posibilidad de que a través de su esfuerzo pueda alcanzar algún tipo de beneficio dentro y fuera del establecimiento carcelario. Tiene dos aspectos: uno de iure, asentado en la posibilidad legal de contar con la posibilidad de liberación anticipada; y de facto, consistente en los mecanismos procesales de revisión de la situación del condenado. [...] Este **derecho a la esperanza**, elaborado para los casos de prisión perpetua y de muy larga duración,

3 Sentencia del 21.02.18, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Niño y Morin, reg. n° 100/2018.

4 Sentencia del 10.07.20, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Días y Morin, reg. n° 1371/2020.

resulta aplicable para los delitos contemplados en los arts. 14, segundo supuesto, CP y 56 bis, ley 24.660, por las escalas penales que prevén. Es que más allá de que los Estados pueden tomar medidas para proteger a sus ciudadanos (como buscó hacerlo el legislador argentino de 2004), e incluso establecer penas de duración indeterminada aceptadas en el sistema europeo, hay acuerdo en que una forma tal de privación de la libertad ‘...es absolutamente incompatible con el principio de resocialización y que representa una pena inhumana (contraria al art. 3 CEDH) si no se da al recluso un horizonte de liberación...’. En función de esta premisa, la jurisprudencia europea sobre derechos humanos ha buscado conciliar los elementos retributivos de la pena con los fines preventivos especiales positivos y negativos que se le asignan. De esta manera ‘...cuando se haya cumplido el elemento de castigo de la condena el recluso sólo podrá seguir siendo privado de libertad en función de su peligrosidad (art. 3 CEDH). Como la circunstancia de la peligrosidad es cambiante es necesario que existe la posibilidad de que se revise para comprobar si se ha reducido, y que ya no fuera necesario mantener al sujeto en prisión. Estos instrumentos de revisión deben estar sometidos a requisitos y plazos concretos, con un proceso predeterminado. Se consideran, por tanto, inadecuados mecanismos sometidos a dosis de arbitrariedad e indeterminación, como la gracia o el indulto, que no cumplen estas exigencias...’.”

Por otro lado, también se mencionó –sobre los egresos anticipados– que “...la fijación de períodos mínimos muy elevados de cumplimiento de la pena resultan inconciliables con la idea de resocialización: las sanciones de larga duración, privativas de la libertad, tienen efectos muy graves sobre la personalidad del interno y conducen a apartarlo de la sociedad”; por lo que si bien es legítimo que la ley establezca un tratamiento diferenciado para ciertas infracciones, basado en las características del hecho juzgado, ciertamente instaurar un sistema en el que se presume la peligrosidad del autor, se impide cualquier egreso anticipado y no se prevé un tratamiento específico para esos casos excede el marco de competencias del legislador e implica configurar un sistema que contradice reglas expresas del mismo régimen que prohibía establecer distinciones de esa clase entre las personas penadas.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 63078/2014/TO3/EP1/3/CNC5

Asimismo, se dijo que excedía el marco de la competencia del legislador instaurar un sistema donde se presuma que la peligrosidad del autor le impide cualquier egreso anticipado en tanto no se establezca un tratamiento específico para esos casos. Además, con este criterio se contradicen reglas expresas del mismo régimen que prohíbe establecer distinciones de esa clase entre los penados.

También se dijo textualmente que *“...introducir una nueva categoría de condenados...implicaba aceptar el fracaso del sistema que contaba con un régimen de salidas anticipadas para todos los internos, y consecuentemente, diseñar otro, tal como se hizo posteriormente con los acusados por delitos contra la integridad sexual (ley 26.813)... Sin embargo, nada de esto se hizo y lo único que se buscó, en definitiva, es que los condenados por ciertos delitos cumplan la totalidad de la condena sin ninguna posibilidad de obtener una salida anticipada para neutralizar el peligro que se supuso representaban. El análisis del principio de igualdad en el caso no puede limitarse a un examen de mera racionalidad sino que se requiere otro que lo vincule con los de resocialización y de razonabilidad y proporcionalidad”*.

Además, el juez interviniente no tuvo en cuenta para resolver la incidencia que A. era menor de edad al momento del hecho ocurrido en 2008. En el caso **“Suarez”**⁵, con cita del precedente **“Maldonado”**⁶ de la Corte Suprema de la Nación, se destacó que en el caso de los menores el Estado debe fundamentar rigurosamente la necesidad de la privación de la libertad y revisar periódicamente estas medidas, ponderando cuidadosamente los efectos nocivos del encarcelamiento.

⁵ Sentencia del 14.12.17, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Días, reg. n° 1309/2017.

⁶ Fallos: 328:4343, del 07.12.2005.

Este criterio, fue sostenido también en los precedentes “**Salinas**” –ya citado–, “**Jara**”⁷, “**López**”⁸ y “**Blanco**”⁹.

En este sentido, la aplicación al caso del art. 56 *bis*, inc. 4º, Ley 24.660, lesiona el principio de igualdad al determinar una distinción irrazonable entre los condenados, violando el principio de resocialización, que exige contar con el denominado “*derecho a la esperanza*”, propio de la ejecución de las penas privativas de la libertad.

En virtud de todo lo expuesto y conforme los extensos argumentos desarrollados en el precedente corresponde, en el caso particular, declarar la inconstitucionalidad del art. 56 *bis*, inc. 4º de la ley 24.660.

b. En cuanto a la segunda cuestión, y tal como hemos sostenido en reiteradas oportunidades en esta Sala, la denegación del ingreso del condenado al régimen de la libertad asistida sólo podrá denegarse “*...excepcionalmente...*”, cuando se considere que el egreso “*...puede constituir un grave riesgo para el condenado o la sociedad...*”.

En otras palabras, la regla es el otorgamiento y la denegatoria la excepción. Asimismo, la norma exige una decisión judicial fundada en tal sentido¹⁰. En el caso, el juez de ejecución ha brindado diversas razones por las que correspondía rechazar la pretensión a favor de A. E. A.. En particular, para fundar su postura se

⁷ Sentencia del 18.10.18, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y García, reg. n° 1327/2018.

⁸ Sentencia del 28.02.19, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Días, reg. n° 148/2019.

⁹ Sentencia del 29.03.19, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Días reg. n° 320/2019.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 63078/2014/TO3/EP1/3/CNC5

apoyó, sustancialmente, en las áreas del Consejo Correccional que se expidieron de manera negativa.

Puntualmente, el juez valoró las conclusiones de la Sección Asistencia Social. En su informe, esta área tuvo en cuenta la opinión desfavorable emitida por el establecimiento anterior y detalló que: *“Ante la aceptación de incorporación al Programa de Homicidas, se solicita su COMPROMISO de participación en las instancias individuales y grupales, con cumplimiento de las consignas que le sean impartidas, la confidencialidad que el intercambio grupal requiere y un proceso de reflexión individual real y honesta que permita su avance en el tratamiento”* y que A. *“no ha logrado evidenciar un posicionamiento crítico, se evidencia escasa implicancia subjetiva frente al delito cometido; que el vínculo con la referente es endeble y que el interno carece de una proyección laboral concreta”*. Finalmente, indicó que *“se opina de manera DESFAVORABLE con respecto al trámite de Libertad Asistida [...] Se sugiere aguardar un tiempo prudencial (próximo periodo calificadorio), a fin de realizar una nueva evaluación respecto del cumplimiento de sus objetivos, en el marco de los programas específicos a los cuales fue incorporado, a saber: B.P.N. N°634 [Programa para internos involucrados en causas de homicidio o tentativa] y BPN N°696 [Programa de Rehabilitación de Drogadependientes]”*.

Además, ponderó lo informado por el Servicio Técnico Criminológico y transcribió las siguientes apreciaciones: *“Surge como Diagnóstico Presuntivo, de acuerdo a la confección de Informe Psicológico: Personalidad Disocial con problemática de policonsumo prevalente [...] Recientemente, en el transcurso del trimestre vigente se han formulado los objetivos de este establecimiento, de acuerdo a las necesidades criminalísticas y personalísticas a devenir. Entre ellos se podría mencionar la solicitud de culminar sus estudios formales, adquirir un oficio laboral, administrar escala assist con la finalidad de*

¹⁰ Ver en este sentido los precedentes *“Lago”*, sentencia del 26.9.18, Sala II, jueces Morin Sarrabayrouse y Días, registro n° 1202/18, y *“Piris”*, sentencia del 18.7.19, Sala II, jueces Morin Sarrabayrouse y Días, registro n° 967/19.

*evaluar la incorporación a Programa específico, mediante BPN 696 ó Centro De Rehabilitación de Drogadependientes, para un abordaje de consumo problemático, sostener de acuerdo a las posibilidades institucionales y geográficas la vinculación y catexias positivas que puedan oficiar de sostén psicoemocional en el medio libre y por último destacar que fue incorporado en BPN 634 destinado a internos condenados por el delito de homicidio o su tentativa”. Tras ello, esa área determinó que: “según datos obrantes del Duplicado de Historia Criminológica, el análisis basado en reincidencia, en su ausencia de capitalización y alcances de los ilícitos cometidos (demostrando mediante sus actos evasivos una real ausencia de reposición). Este organismo Técnico RATIFICA la prognosis del alojamiento anterior DESFAVORABLE, **denotando riesgo para sí y para terceros**” –el destacado no pertenece al original–.*

Por último, con respecto al voto negativo de la División Seguridad Interna, el juez consideró que carecía “...de relevancia”, pues se aclaró que A. cumplía con los objetivos propuestos, pero que la oposición se presentaba “en adhesión a la postura del organismo técnico criminológico”.

Por lo expuesto, el juez concluyó que, a pesar de su evolución, el caso de A. presentaba aristas negativas, carecía de un abordaje relacionado a la problemática de adicción y evidenciaba un trabajo insuficiente respecto al hecho por el cual fue condenado – homicidio en ocasión de robo agravado– y su egreso configuraba un riesgo para el interno o para terceros.

Frente a ello, si bien la defensa de A. centró sus críticas en la valoración de los informes penitenciarios, no logró demostrar que la opinión desfavorable por minoría del Consejo Correccional, sostén de la decisión impugnada, resulte arbitraria o



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 63078/2014/TO3/EP1/3/CNC5

carente de fundamentos, máxime cuando aquella contribuye a formar la convicción del juez (ver en este sentido el precedente “**Agüero**”¹¹).

Por otro lado, tampoco explicó por qué el cumplimiento de los objetivos en la Sección Laboral, Educación y de Asistencia Médica conduciría necesariamente a resolver el caso en sentido favorable a su petición, sobre todo cuando en el caso, no fueron desoídos por el juez, sino que, contrariamente, los tuvo en cuenta, aunque la conclusión del examen conjunto arrojara un resultado desfavorable a sus pretensiones.

Por otra parte, la defensa criticó que la falta de un “*proyecto laboral*”, “*solidez familiar*” o un “*pronóstico de reinserción social positivo*” hayan sido ponderados por el juez. Sin embargo, se advierte que el rechazo de la libertad asistida se fundamentó principalmente en el riesgo que el egreso de A. representaría –según lo informado expresamente por el Servicio Técnico Criminológico–. A su vez, el juez tuvo en cuenta el desarrollo del programa de tratamiento llevado a cabo en el ámbito penitenciario, que consideró insuficiente, y el abordaje aplicado al hecho que motivó su condena. En este sentido, los puntos de análisis criticados por la defensa no resultaron ser extremos determinantes al momento de fundamentar el rechazo del instituto.

En conclusión, considero que los argumentos expuestos por el juez resultan razonables y la parte recurrente, pese a su esfuerzo, no ha logrado demostrar que la decisión haya incurrido en una errónea interpretación de las normas que regulan la libertad asistida o en un arbitrario apartamiento de las constancias de la causa.

5. Por los motivos expuestos, propongo al acuerdo:

a. Hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la defensa de A.; declarar la inconstitucionalidad del

11 Sentencia del 13.03.18, Sala II, Sarrabayrouse, Días y Morin, registro n° 195/2018.

art. 56 *bis*, inc. 4° de la Ley 24.660, y casar el punto I de la decisión impugnada.

b. Y, por otro lado, con respecto a la concesión de la libertad asistida a favor de A. E. A.; rechazar el recurso de casación presentado por su defensa y confirmar el punto II de la resolución.

Sin costas, atento el resultado de la presente incidencia (art. 54, 56 *bis* de la Ley 24.600; arts. 456, 470, 471, 475, 530 y 531 del CPPN; arts. 18 y 75, inc. 22 de la CN; arts. 5.2 y 5.6 de la CADH, 7; art. 10.3 del PIDCyP; arts. XXV y XXVI de la DADDH; y, 5 de la DUDH).

El juez Morin dijo:

1. En primer lugar, con respecto a la constitucionalidad del límite previsto en el art. 56 *bis*, ley 24.660. Adhiero a la solución propuesta por el juez Eugenio Sarrabayrouse por compartir sus fundamentos en los términos de mis votos en los precedentes “**F., J.E. o M y otros**”¹² y “**Guglielmotti Sisi**”, ya citado en el voto antecedente, a cuyos fundamentos me remito en extenso.

Por lo tanto, estimo correspondiente declarar la inconstitucionalidad de dicha norma.

2. En otro orden de ideas, considero que independientemente de lo decidido en el punto precedente, el rechazo a la libertad asistida de A. fue adecuadamente fundado por el *a quo*.

En este sentido, comparto el análisis de mi colega preopinante y adhiero a la solución a la cual arribó en ambos aspectos a resolver. Sin costas.

12 Sentencia del 09.06.17, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Días y Morin, reg. n° 456/2017.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 63078/2014/TO3/EP1/3/CNC5

En virtud del acuerdo que antecede, **la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, RESUELVE:**

1. **HACER LUGAR** parcialmente al recurso de casación interpuesto por la defensa de A.; **DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD** del art. 56 *bis* de la Ley 24.660, texto según ley 25.948, y **CASAREL PUNTO I** de la decisión impugnada.

2. Con respecto a la concesión de la libertad asistida a favor de A. E. A.; **RECHAZAR** el recurso de casación presentado por su defensa y **CONFIRMAR EL PUNTO II** de la resolución.

Sin costas, atento el resultado de la presente incidencia (art. 54, 56 *bis* de la ley 24.600, texto según ley 25.948; arts. 456, 470, 471, 475, 530 y 531 del CPPN; arts. 18 y 75, inc. 22 de la CN; arts. 5.2 y 5.6 de la CADH, 7; art. 10.3 del PIDCyP; arts. XXV y XXVI de la DADDH; y, 5 de la DUDH).

Se deja constancia que en razón del voto coincidente de los jueces Eugenio Sarrabayrouse y Daniel Morin, el juez Horacio Días no emite su voto por aplicación de lo que establece el art. 23, último párrafo, CPPN (texto según ley 27.384, B.O. del 2 octubre de 2017).

Regístrese, notifíquese, comuníquese mediante oficio electrónico al juzgado correspondiente (Acordada 15/13, CSJN; Lex 100), y remítase el expediente oportunamente (cfr. acordadas n° 27/2020, 14/2021, 24/2021 y cc. de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Acordada n° 10/2021 de esta Cámara).

Sirva la presente de atenta nota de estilo.

EUGENIO SARRABAYROUSE

DANIEL MORIN

Ante mí:

PAULA GORS
SECRETARIA DE CÁMARA